

Recurso de Revisión:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; del uno de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y 00567/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00290/NEZA/IP/2016 y 00291/NEZA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregada, vía SAIMEX, lo siguiente:

Solicitud 00290/NEZA/IP/2016:

"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA, DE MANERA GRATUITA, MEDIANTE DIGITALIZACIÓN QUE ME SEA ENVIADA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX: LA NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE DE TODO EL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL."(Sic)

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud 00291/NEZA/IP/2016:

"SOLICITO EN VERSIÓN PÚBLICA, DE MANERA GRATUITA, MEDIANTE DIGITALIZACIÓN QUE ME SEA ENVIADA MEDIANTE EL SISTEMA SAIMEX: LA NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE DE TODO EL PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL."(Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información.

TERCERO. Posteriormente, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y 00567/INFOEM/IP/RR/2016, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso 00566/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA, NI NOTIFICACIÓN DE PRORROGA, NEGANDOSE LA INFORMACIÓN DE MANERA TACITA, VIOLENTANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE TODO CIUDADANO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA, NI NOTIFICACIÓN DE PRORROGA, NEGANDOSE LA INFORMACIÓN DE MANERA TACITA, VIOLENTANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE TODO CIUDADANO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."(Sic)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Recurso 00567/INFOEM/IP/RR/2016:

Acto Impugnado:

"NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA, NI NOTIFICACIÓN DE PRORROGA, NEGANDOSE LA INFORMACIÓN DE MANERA TACITA, VIOLENTANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE TODO CIUDADANO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA, NI NOTIFICACIÓN DE PRORROGA, NEGANDOSE LA INFORMACIÓN DE MANERA TACITA, VIOLENTANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE TODO CIUDADANO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

CUARTO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió sus respectivos Informes de Justificación, mediante el documento adjunto **RR_VARIOS.pdf**, el cual, al ser el mismo informe para ambos recursos de revisión, solo se insertará uno de ellos:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

NEZA
COYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 19 de febrero de 2016.
OFICIO/NEZ/0661/UTAIPM/2016

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a presentar informe justificado respecto de las solicitudes idénticas de información pública identificadas con los números:

00291/NEZA/IP/2016.	00290/NEZA/IP/2016.	00396/NEZA/IP/2016.	00397/NEZA/IP/2016.	00398/NEZA/IP/2016.
00397/NEZA/IP/2016.	00400/NEZA/IP/2016.	00401/NEZA/IP/2016.	00402/NEZA/IP/2016.	00403/NEZA/IP/2016.
00404/NEZA/IP/2016.	00405/NEZA/IP/2016.	00406/NEZA/IP/2016.	00407/NEZA/IP/2016.	00408/NEZA/IP/2016.
00409/NEZA/IP/2016.	00410/NEZA/IP/2016.	00411/NEZA/IP/2016.	00412/NEZA/IP/2016.	00413/NEZA/IP/2016.
00414/NEZA/IP/2016.	00415/NEZA/IP/2016.	00416/NEZA/IP/2016.	00417/NEZA/IP/2016.	00418/NEZA/IP/2016.
00419/NEZA/IP/2016.	00420/NEZA/IP/2016.	00421/NEZA/IP/2016.	00422/NEZA/IP/2016.	00423/NEZA/IP/2016.
00424/NEZA/IP/2016.	00425/NEZA/IP/2016.	00426/NEZA/IP/2016.	00427/NEZA/IP/2016.	00428/NEZA/IP/2016.
00429/NEZA/IP/2016.	00430/NEZA/IP/2016.	00431/NEZA/IP/2016.	00432/NEZA/IP/2016.	00433/NEZA/IP/2016.
00434/NEZA/IP/2016.	00435/NEZA/IP/2016.	00436/NEZA/IP/2016.	00437/NEZA/IP/2016.	00438/NEZA/IP/2016.
00439/NEZA/IP/2016.	00440/NEZA/IP/2016.	00441/NEZA/IP/2016.	00442/NEZA/IP/2016.	00443/NEZA/IP/2016.
00444/NEZA/IP/2016.	00445/NEZA/IP/2016.	00446/NEZA/IP/2016.	00447/NEZA/IP/2016.	00449/NEZA/IP/2016.
00450/NEZA/IP/2016.	00451/NEZA/IP/2016.	00452/NEZA/IP/2016.	00453/NEZA/IP/2016.	00454/NEZA/IP/2016.
00455/NEZA/IP/2016.	00456/NEZA/IP/2016.	00457/NEZA/IP/2016.	00458/NEZA/IP/2016.	00459/NEZA/IP/2016.
00460/NEZA/IP/2016.	00461/NEZA/IP/2016.	00462/NEZA/IP/2016.	00463/NEZA/IP/2016.	00464/NEZA/IP/2016.
00465/NEZA/IP/2016.	00466/NEZA/IP/2016.	00467/NEZA/IP/2016.	00468/NEZA/IP/2016.	

A fin de atender la solicitud de mérito se turna para su atención a los servidores públicos habilitados competentes en tiempo y forma, tal y como consta en el expediente electrónico formado al efecto, siendo dichos servidores públicos habilitados la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Ahora, en razón de la inconformidad del peticionario, me permito hacer de su conocimiento el informe rendido por la U.C.P. Sonia López Herrera mediante HA/TM/TRANS/933/2016 respectivamente, mismos que acompaño al presente de manera digital y que consta de cinco fojas útiles.

Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARRILA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Carretera 140, 2º piso, Calles Benito Juárez, C.P. 5400
Nezahualcóyotl, Estado de México, Teléfono 52 55 24 24 32
Transparencia: 00143@gmail.com

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

NEZA
COYOTL

RECIBIDO
18/02/16
11:30
560
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

TESORERÍA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: HA/TM/TRANS/933/2016

Asunto: Se remite informe.

Nezahualcóyotl, México a 18 de Febrero de 2016

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE

Por este medio y en atención a su similar NEZ/0613/UTAIPM/2016 de fecha 17 de febrero del presente año, mediante la cual solicita informe justificando afecto a diversas contestaciones de solicitudes de información, que abarcan la 0037/NEZA/IP/2016, 00290/NEZA/IP/2016, 00291/NEZA/IP/2016, 00396/NEZA/IP/2016 a la 00434/NEZA/IP/2016, 00436/NEZA/IP/2016 a la 00447/NEZA/IP/2016, 00449/NEZA/IP/2016 a la 00468/NEZA/IP/2016, me permite manifestar lo siguiente:

Por cuanto hace a las solicitudes de información con folios 00396/NEZA/IP/2016 a la 00434/NEZA/IP/2016, 00436/NEZA/IP/2016 a la 00447/NEZA/IP/2016, 00449/NEZA/IP/2016 a la 00468/NEZA/IP/2016, se emitió contestación con número de oficio HA/TM/TRANS/743/2016 de fecha 5 de febrero del presente año a esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a su digno cargo, en el cual se señaló que no se encontró registro referente a los recibos de nómina correspondiente al cargo de Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Motivo por el cual no fue posible acordar de conformidad con lo solicitado, a mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado se citó el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no ha lugar al acto impugnado del solicitante toda vez que si se proporcionó respuesta en tiempo y forma.

Es menester mencionar que los recibos de nómina solo cuentan con una categoría genérica de acuerdo al tabulador de sueldos.

Con respecto a la solicitud de información folio 0037/NEZA/IP/2016 me permite comentar que mediante oficio número HA/TM/TRANS/817/2015 se dio contestación a requerimiento de informe justificando a esa Unidad a su cargo, manifestando que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Tesorería Municipal, no se encontró la información respectiva, ello en virtud de que no incide dentro del ámbito de competencia de la Tesorería Municipal, ya que se trata de documentos que se generan con motivo del ejercicio de las atribuciones de las mismas, ello de conformidad con el artículo 95 Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 42 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, motivo por el cual no es posible acordar de conformidad con lo solicitado, a mayor abundamiento y efecto de robustecer lo argumentado me permito citar los artículos 2, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NEZA

COYOTL

TESORERÍA

VI. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, y toda vez que por Nómina se entiende al listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas, es la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento quien la genera derivado de las actividades propias de sus atribuciones.

De igual forma, es de señalar que por cuanto hace a las solicitudes de información con folios 00260/NEZA/IP/2016, y 00291/NEZA/IP/2016 no se encontró registro de las mismas que estuvieran turnadas o registradas en nuestro usuario en samox.

ATENTAMENTE

L.C.P. SONIA TOPEZ HERRERA
TESORERA MUNICIPAL

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y 00567/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados a las Comisionadas **Josefina Román Vergara** y **Eva Abaid Yapur** respectivamente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Séptima Sesión Ordinaria del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE incisos c) y d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión:	00566/INFOEM/IP/RR/2016	y
Sujeto Obligado:	acumulado	
Comisionada Ponente:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl	
	Josefina Román Vergara	

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

Recurso de Revisión:	00566/INFOEM/IP/RR/2016	y
Sujeto Obligado:	acumulado	
Comisionada Ponente:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl	
	Josefina Román Vergara	

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la

ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, se advierte que las razones o motivos de inconformidad son fundadas.

Ahora bien, como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado le fueran entregadas vía SAIMEX en versión pública, de manera gratuita, mediante digitalización la nómina de la primera quincena de febrero de dos mil trece y de la primera quincena de febrero de dos mil catorce, ambas de todo el personal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Por lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información, a efecto de determinar si genera, posee, o administra la información solicitada y, de ser el caso, si se trata de información pública.

Si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina", tanto en el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el "Glosario de Términos para el Proceso de

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

De lo establecido dicho precepto legal, se puede llegar a la conclusión de que tanto la nómina como la lista de raya consisten en registros conformados por el conjunto de

trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la única diferencia de que la lista de raya se refiere únicamente a los trabajadores temporales.

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación

Recurso de Revisión:	00566/INFOEM/IP/RR/2016	y
Sujeto Obligado:	Acumulado	
Comisionada Ponente:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl	
	Josefina Román Vergara	

durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término "*nómina*" como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a la nómina la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1,2 Y 3	10,11 Y 12	7,8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
9	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	DISPENSACIÓN DE NÓMINA	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Además, es importante añadir que a la solicitud de nómina, le son aplicables los lineamientos análogos que en la materia se aprobaron durante el año dos mil catorce.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)”

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, **deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados**

..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, **lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...**

..."

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4.11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Por ello, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en versión pública de la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, de la primera quincena de febrero de dos mil trece y de la primera quincena de febrero de dos mil catorce, en términos del Considerando CUARTO.

Por otro lado, cabe señalar que el Sujeto Obligado al rendir sus respectivos Informes de Justificación refirió que en cuanto a las solicitudes de información 00290/NEZA/IP/2016 y

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00291/NEZA/IP/2016, no se encontró registro de que las mismas estuvieran turnadas o registradas en su usuario en el SAIMEX.

Sin embargo, este Instituto a través de la cuenta de Administrador del SAIMEX corroboró que efectivamente ambas solicitudes de información fueron recibidas en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis por el Sujeto Obligado, tal y como puede observarse de las imágenes que se insertan a continuación:

Bienvenido: Administrador del Sistema

Tablero de seguimiento de solicitudes - Municipios

INFOEM Poderes Municipios Órganos Autónomos Tribunales

Año: 2016
 Fecha de recepción: del: al:
 Folio: del: 200 al: 201
 Entidad Federativa:
 Municipio:
 Tipo de Solicitud:
 Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
 Tipo de Acceso:
 Semáforo:
 Limpiar Filtros Filtrar Solicitudes Quitar Filtro

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

ID	Entidad Federativa	Municipio	Tipo de Solicitud	Fecha de Recepción	Estado	Proceso	Acciones
00566-NEZA/IP/2016	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	Solicitud de Información Pública	20/01/2016	18	0	0	Análisis del Recurso de Revisión
00291-NEZA/IP/2016	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	Solicitud de Información Pública	20/01/2016	19	0	0	Análisis del Recurso de Revisión

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

Regressar

Tratado de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Ciudad de México
 Oficina de Atención al Ciudadano: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 5610441 (01 722) 039030, 2261993 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
Sujeto Obligado: acumulado
Comisionada Ponente: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00290/NEZA/IP/2016				
No.	FECHA	HORA	PROCESO	ESTADO
1	20/01/2016	11:51:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	22/01/2016	13:16:08	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	11/02/2016	14:02:53	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	16/02/2016	15:49:23		Interposición de Recurso de Revisión
5	16/02/2016	15:49:23		Turno a comisionado ponente
6	19/02/2016	16:29:40	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
7	19/02/2016	16:29:40	YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
8	23/02/2016	14:29:23	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

En este sentido, este Órgano Garante advierte de las imágenes que anteceden que las solicitudes de información efectivamente fueron recibidas y posterior a ello turnadas en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, por lo que las manifestaciones vertidas por la Tesorera Municipal de Nezahualcóyotl se desestiman.

CUARTO. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando TERCERO, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado

Recurso de Revisión:	00566/INFOEM/IP/RR/2016	y
	acumulado	
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl	
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara	

de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la los recibos de nómina solicitados, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

... " (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***"ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se

Recurso de Revisión:	00566/INFOEM/IP/RR/2016	y
Sujeto Obligado:	Acumulado	
Comisionada Ponente:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl	
	Josefina Román Vergara	

refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, **en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.**

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a

Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED]

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números **00290/NEZA/IP/2016** y **00291/NEZA/IP/2016** y haga entrega en versión pública, vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución:

- La nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, de la primera quincena de febrero de dos mil trece y de la primera quincena de febrero de dos mil catorce.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Josefina Román Vergara

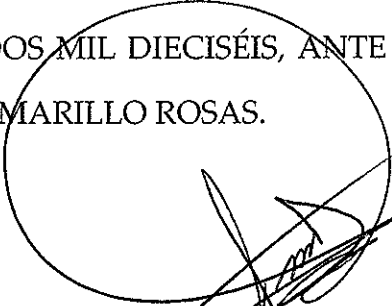
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] la presente resolución y el Informe de Justificación; así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

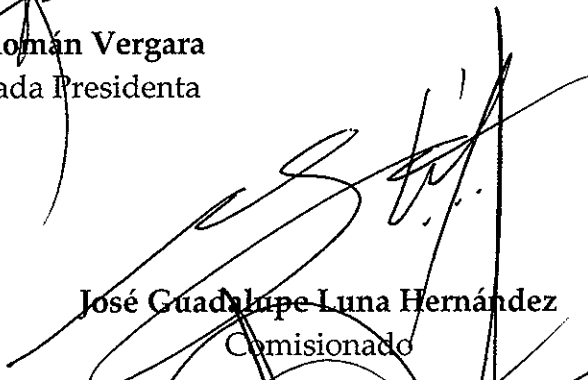
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

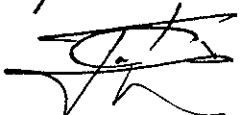
Recurso de Revisión: 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

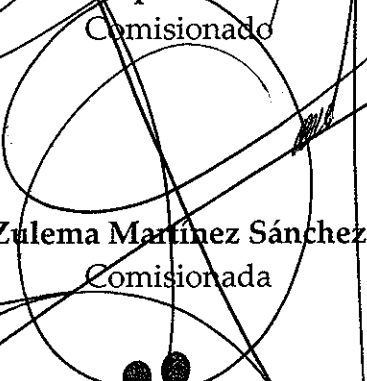
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución del uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 00566/INFOEM/IP/RR/2016 y 00567/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.
BCM/IGHD

PLENO